



GABRIEL PIEDRA O.  

---

A B O G A D O

**Causa Nro. 22-23-IN**

**SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DE  
ECUADOR**

Dr. Ali Lozada Prado

Dra. Carmen Corral Ponce

Dra. Teresa Nuques Martinez

**GABRIEL ALEJANDRO PIEDRA OCHOA**, ecuatoriano con cédula de ciudadanía número 1105971202, abogado en libre ejercicio de la profesión con matrícula nro. 11-2023-138 del Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura, domiciliado en la ciudad de Loja, cantón y provincia de Loja.

Comparezco a esta causa por mis propios y personales derechos y en la que respetuosamente comparezco en calidad de:

**Amicus Curiae en apoyo de los derechos de los servidores de  
las Fuerzas Armadas del Ecuador**

dentro de la presente acción pública de inconstitucionalidad seguida en su honorable Corte, a fin de proponer una postura que sirva a su honorable corte para resolver cuestiones planteadas dentro de la presente causa.

**1. Sobre la naturaleza del amicus Curiae:**

Tal y como lo determina el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, donde se menciona en su inciso primero:



GABRIEL PIEDRA O.  

---

A B O G A D O

Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Se entiende que la presente es una herramienta que permite a terceras personas, como el compareciente, a aportar con criterios jurídicos sobre un punto en concreto, siendo además una herramienta de democratización puesto que con la presentación de distintos amicus curiae los juzgadores pueden disponer de distintos elementos y contextos jurídicos de la problemática.

**2. Hechos para contextualización del caso**

Dentro del presente Tribunal de la Corte Constitucional de Ecuador, mediante trámite Nro. 22-23-IN, se lleva a cabo una acción pública de inconstitucionalidad, que ha sido presentada por los propios derechos del señor Jorge Gerardo García Ortiz, en razón de la acción de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas en sus Artículos 30,33,36,39,42,45,89 numeral 6, 90 numeral 5 como su inciso innumerado posterior al numeral 5, 119 numeral 10, 142 numeral 1 y 2, 200.

La acción argumenta artículos que violan derechos constitucionales fundamentales, entre ellos, el debido



GABRIEL PIEDRA O.  

---

A B O G A D O

proceso, la seguridad jurídica, la vulneración a principios elementales como la prohibición de doble juzgamiento o también llamado non bis in ídem, la vulneración del principio de progresividad y no regresividad, entre otros, todo esto dentro de la causa Nro. 22-23-IN.

La normativa en cuestión regula aspectos disciplinarios y profesionales del personal militar, estableciendo una serie de procedimientos y sanciones que, según se argumenta, no garantizan adecuadamente los derechos de los involucrados. Dentro del presente escrito se argumentará sobre algunos puntos presentados en la acción inicial.

**3. Fundamentación del amicus Curiae**

Respecto a la Inconstitucionalidad de los Art. 30, 33, 36, 39, 42 y 45, Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, manifiesto que el debido proceso, según lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece una serie de garantías que deben ser observadas en todo procedimiento que determine derechos y obligaciones de cualquier índole. Estas garantías incluyen, entre otras, el derecho a ser notificado del inicio de un procedimiento, el derecho a presentar pruebas y alegatos, el derecho a ser escuchado y el derecho a una resolución motivada.

Los artículos 30, 33, 36, 39, 42 y 45 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas confieren a



GABRIEL PIEDRA O.  

---

A B O G A D O

diversos consejos de las Fuerzas Armadas la facultad de adoptar resoluciones que afectan la situación profesional del personal militar. Sin embargo, estas disposiciones no establecen un procedimiento claro y reglado que garantice las mencionadas garantías del debido proceso.

La falta de un procedimiento reglado en estos artículos permite una interpretación y aplicación discrecional de la normativa, lo que ha llevado a que en la práctica se vulneren derechos fundamentales como el derecho a la defensa y el debido proceso.

Esto se evidencia en procedimientos disciplinarios que se llevan a cabo de manera unilateral, sin notificación previa, sin permitir la defensa del involucrado y sin la posibilidad de presentar pruebas o argumentaciones. Tal situación contraviene lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, que establece la necesidad de observar las garantías del debido proceso en todo procedimiento administrativo o judicial.

Además, la normativa ecuatoriana así como su jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente la importancia de garantizar el debido proceso en todas las etapas de los procedimientos administrativos y judiciales. Hay que enfatizar que el derecho a la defensa y las demás garantías del debido proceso son esenciales para asegurar un juicio justo y equitativo.

En este sentido, la falta de procedimientos reglados en los



GABRIEL PIEDRA O.

A B O G A D O

artículos impugnados de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas constituye una clara violación de los derechos constitucionales de los militares afectados.

El derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 de la Constitución, es una manifestación específica del principio del debido proceso, que a su vez se fundamenta en la dignidad humana y en el derecho a un juicio justo. Este principio está intrínsecamente relacionado con otros derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho a un recurso efectivo y el derecho a un tribunal imparcial. La observancia de estas garantías es crucial para mantener la legitimidad del sistema jurídico y la confianza de los ciudadanos en las instituciones del Estado.

A manera de referencia, se puede poner de ejemplo el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público COESCOPE, y observar como en instituciones relativamente parecidas, existe un correcto derecho a la defensa y a recurrir, ya que en casos de procedimientos sancionadores, existe una debida notificación de inicio del procedimiento, brindándole al servidor investigado un tiempo justo para que pueda ejercer su derecho a la defensa, y en la que pueda presentar todos los elementos de descargo que crea necesario, es decir, se le permite defenderse en igualdad de condiciones, sin vulnerar así el debido proceso y el derecho a recurrir



GABRIEL PIEDRA O.  

---

A B O G A D O

contenido en el Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, cosa que no logramos observar dentro de la presente Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas en sus Artículos, en la que si se vulnera claramente todos estos derechos en perjuicio directo del servidor investigado y posiblemente sancionado en una clara desigualdad de condiciones, dándoles la oportunidad únicamente de apelar ante un organismo superior, luego de solamente haber sido notificados con la resolución correspondiente, sin poder haber ejercido correctamente su derecho a la defensa.

La inconstitucionalidad de los Art. 89 numeral 6, 90 numeral 5, 142 numeral 1 y 2, Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas que se hace mención en la acción inicial, también deseo presentar una serie de argumentos y posturas que permitan respaldar la misma, en los siguientes puntos:

Los artículos 89 numeral 6, 90 numeral 5, y 142 numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establecen inhabilidades para el llamamiento a cursos de perfeccionamiento, requisitos para el ingreso a estos cursos y causales de baja por sanciones disciplinarias acumuladas.

Estas disposiciones tienen como presupuesto fáctico la imposición y registro de sanciones disciplinarias previas,



GABRIEL PIEDRA O.  

---

A B O G A D O

imponiendo nuevas consecuencias jurídicas sobre sanciones ya cumplidas. Tal práctica configura una violación del principio de non bis in ídem, que prohíbe ser juzgado y sancionado dos veces por el mismo hecho.

El principio de non bis in ídem es un componente esencial del derecho penal y administrativo sancionador, que busca evitar la doble persecución y sanción por los mismos hechos.

La imposición de inhabilidades adicionales y la destitución por sanciones acumuladas representan una doble sanción para los militares, quienes ya han cumplido con las sanciones impuestas inicialmente. Esta doble sanción no solo es injusta, sino que también vulnera el derecho a la seguridad jurídica y la protección contra el doble juzgamiento.

El presente principio de non bis in ídem se reconoce como una garantía fundamental que debe ser respetada en todos los sistemas jurídicos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en diversas decisiones, ha subrayado la importancia de este principio y ha condenado prácticas que resulten en dobles sanciones o persecuciones.

En este contexto, los artículos impugnados de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas contravienen este principio al imponer consecuencias jurídicas adicionales sobre sanciones ya cumplidas, afectando gravemente los derechos de los militares involucrados.

Recordando que la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de



GABRIEL PIEDRA O.  

---

A B O G A D O

las Fuerzas Armadas hace mención a la sanción que existe por haber superado el número de días de arresto por sanciones disciplinarias (recordando la posibilidad de ser sancionado con un arresto dentro de un procedimiento reglado por esta ley), habiendo también acumulado sanciones iguales o mayores a cuarenta y ocho en oficiales y doscientos cuarenta para personal de tropa.

En el ámbito internacional, el principio de non bis in ídem también se encuentra protegido por el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que nadie puede ser procesado ni sancionado nuevamente por una infracción de la cual ya ha sido absuelto o condenado en virtud de una sentencia firme conforme a la ley y al procedimiento penal de cada país, para el caso en contrato, se constata que ya ha existido previamente un expediente sancionador que ha sido cumplido por lo cual, la protección a la persona a no volver a ser sancionado por un hecho específico que previamente ya fue tratado.

La falta de observancia de este principio en la legislación ecuatoriana afecta la imagen del país en el ámbito internacional y compromete su responsabilidad en materia de derechos humanos, puesto que se vulnera la prohibición legal que existe de imponer sanciones por los mismos hechos o a su vez, la prohibición de sancionar nuevamente a la misma persona por el mismo hecho ya tratado en el pasado.

Finalmente también es mi deseo, apoyar la presente acción



GABRIEL PIEDRA O.  

---

A B O G A D O

respecto a la Inconstitucionalidad del Art. 119 numeral 10 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, puesto que este artículo 119 numeral 10 de la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas establece la baja por ser colocado por segunda ocasión "a disposición", y más adelante en el artículo 113 dentro de las causales para ser colocado a disposición, en su numeral uno, se encuentra la causal por enfermedad, en la cual en caso de imposibilitarse el ejercicio de las funciones por un tiempo mayor a 60 días se entiende que el servidor está a disposición.

Esta norma sin duda es una contradicción a los derechos establecidos en la constitución de la República del Ecuador, respecto a la salud, y al trabajo, pues, ninguna persona, tiene deseo de enfermarse o lesionarse, dentro del presente caso, si una persona se complicase de salud por dos ocasiones, y cada una de ellas sea por más de 60 días, ya se le estaría vulnerando sus derechos tal y como lo determina la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas, además que se le vulnera el propio derecho al trabajo, en la cual ya se encuentra regulado los sistemas de licencia médica para estos casos.

Imponer este tipo de resoluciones en la que exista la desvinculación del servidor por estas condiciones antes dichas, es totalmente desproporcionado a la realidad que lo llevó a alejarse temporalmente de sus funciones, castigando



GABRIEL PIEDRA O.  

---

A B O G A D O

de manera injusta a su persona y afectando a su medio único de vida.

#### 4. **Solicitud**

Con los fundamentos previamente expuestos, solicito se considere y se me acepte como amicus Curiae dentro del presente proceso constitucional, considerando además lo que establece el artículo 12 de la LOGJCC en la que de ser necesario se me permita participar y fundamental la presente en la audiencia pública que se señalara para el efecto.

#### 5. **Notificaciones**

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en el correo electrónico [gabopiedrachoa@gmail.com](mailto:gabopiedrachoa@gmail.com) correspondiente a mi persona como abogado en libre ejercicio de la profesión.

Estimada Corte con todo acatamiento



GABRIEL PIEDRA O.  

---

A B O G A D O  
MAT: 11-2023-158